

PROYECTO DE LEY

"Prevención y sanción del suicidio forzado y del acoso inductor al suicidio"

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley:**

CAPÍTULO I – Objeto y definiciones

Artículo 1° – Objeto.

Declárase de interés público la prevención, sanción y erradicación del *suicidio forzado* y del *acoso inductor al suicidio*, así como la atención y reparación de sus víctimas directas e indirectas.

Artículo 2° – Definiciones.

- 1) *Suicidio forzado* es la muerte autoprovocada o tentativa de suicidio de una persona determinada —directa o indirectamente— por un accionar sistemático de violencia física, psicológica, económica, simbólica, digital o de cualquier otro tipo que deteriore gravemente su salud mental y le haga percibir el suicidio como única vía de escape.
- 2) *Acoso inductor al suicidio* es la conducta reiterada de hostigamiento, amenazas, coerción o manipulación que, sin llegar a consumarse el resultado, sea idónea para provocar la muerte autoprovocada de la víctima.

CAPÍTULO II – Modificaciones al Código Penal

Artículo 3° – Incorpórase como artículo 83 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 83 bis – Suicidio forzado y acoso inductor al suicidio.

Será reprimido con **prisión de cinco (5) a diez (10) años** e inhabilitación especial de seis (6) a diez (10) años, quien, mediante violencia o acoso en cualquiera de sus modalidades, hubiere provocado que otra persona se suicide o intente suicidarse.

La pena se elevará a **ocho (8) a quince (15) años** cuando:

- a) La víctima fuere menor de 18 años, mayor de 70 años, persona con discapacidad o mujer gestante.
- b) El autor tuviere con la víctima relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o conviviese con ella.
- c) El hecho se cometiere con la intervención de dos o más personas, por medio de redes sociales o de tecnologías de la información y comunicación.
- d) El autor abusare de su condición de funcionario público, docente, empleador, jefe o cualquier situación de superioridad real o fingida.”

Artículo 4° – Sustitúyase el artículo 67 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

*En los delitos previstos en los artículos **83, 83 bis**, 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;*
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."

CAPÍTULO III – Procedimiento y medidas de protección

Artículo 5° – Acción pública.

Los delitos previstos en el artículo 83 bis son de acción pública. El Ministerio Público deberá impulsar la investigación con enfoque diferencial de género y derechos de la niñez.

Artículo 6° – Medidas cautelares.

El juez podrá disponer en cualquier momento, aún de oficio, las medidas previstas en los artículos 26 a 30 de la Ley 26.485 y las previstas en la Ley 27.452 (Ley Brisa) para la inmediata protección de familiares a cargo de la víctima.

CAPÍTULO IV – Prevención y asistencia

Artículo 7° – Programa Nacional.

Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el *Programa Nacional de Prevención del Suicidio Forzado*, encargado de:

- a) Diseñar campañas de concientización y canales de denuncia confidenciales.
- b) Capacitar a personal de salud, justicia, fuerzas de seguridad y educación.
- c) Brindar asistencia psicológica gratuita a sobrevivientes y familiares.

Artículo 8° – Registro estadístico.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos llevará un Registro Público, desagregado por edad, género y jurisdicción, de los procesos y sentencias dictadas en virtud del artículo 83 bis.

CAPÍTULO V – Disposiciones finales

Artículo 9° – Integración normativa.

Incorpórase el *suicidio forzado* como forma de violencia contemplada en el artículo 4° de la Ley 26.485, y en los artículos correlativos de las leyes provinciales de adhesión.

Artículo 10 – Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los ministerios competentes, los que reglamentarán su funcionamiento en un plazo de 90 días.

Artículo 11 – Presupuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12 – Vigencia.

La presente ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto nace de la necesidad de proteger la vida cuando la violencia se ejerce de modo silencioso y prolongado.

Hoy el Código Penal **solo** sanciona a quien insta o ayuda de forma directa a una persona a quitarse la vida: se exige una frase de aliento al suicidio, la entrega de un arma o la facilitación de los medios que materialicen el acto.

Esa visión restrictiva, plasmada en el artículo 83, deja sin respuesta los casos en los que el agresor no ordena suicidarse ni colabora materialmente con la muerte, **pero crea un ambiente de hostigamiento constante —humillaciones, amenazas, aislamiento, control económico, manipulación digital— que mina la voluntad de la víctima hasta empujarla a ver el suicidio como única salida.**

El nuevo artículo 83 bis llena ese vacío: cambia el foco del “empujón final” al contexto tóxico mantenido en el tiempo, agrava la pena a un rango de cinco a diez años (ocho a quince con menores, parejas o uso de redes sociales) y reconoce la desproporción de poder que suele mediar en estos escenarios.

La tipificación propuesta busca prevenir y sancionar todas las formas de violencia que atentan contra la vida o la salud psíquica de las mujeres y de otros grupos vulnerables. También sigue la experiencia comparada: en 2020 Francia incorporó la figura de “suicide forcé” y logró reabrir investigaciones que antes se archivaban por encuadrar la conducta como simple acoso sin resultado jurídico relevante.

La Organización Mundial de la Salud, por su parte, advierte que el suicidio es causa principal de muerte en jóvenes y que la violencia íntima o escolar aumenta exponencialmente el riesgo, de modo que la respuesta estatal debe articular prevención, asistencia y sanción.

El proyecto no se agota en la vía penal. Crea un Programa Nacional de Prevención del Suicidio Forzado, con campañas de concientización, capacitación a docentes, personal de salud y fuerzas de seguridad, y asistencia psicológica gratuita para sobrevivientes y familiares. Establece un registro estadístico que permitirá dimensionar el fenómeno y diseñar políticas basadas en evidencia. El financiamiento provendrá de reasignaciones dentro de los presupuestos ya destinados a salud mental y violencia de género, sin generar erogaciones significativas adicionales.

Desde la óptica procesal, se dispone que la acción sea pública y que el plazo de prescripción se suspenda cuando la víctima sea menor de dieciocho años, igual que en los delitos sexuales, para asegurar que pueda denunciar sin presiones al alcanzar la mayoría de edad. La escala penal respeta el principio de proporcionalidad: se ubica entre la instigación simple —de uno a cuatro años— y el homicidio doloso, castigando con mayor severidad al agresor que convirtió la vida de la víctima en un encierro insoportable.

En síntesis, la propuesta otorga al Estado herramientas para actuar cuando la violencia cotidiana se vuelve letal, distingue con claridad la instigación directa de la destrucción paulatina de la voluntad ajena y ofrece una respuesta integral —preventiva, asistencial y penal— a una problemática que hasta hoy permanece casi invisible en nuestro ordenamiento. Por esas razones se solicita su pronto tratamiento y aprobación.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL